

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**Boletín Administrativo**  
Núm. 5427A

**ORDEN EJECUTIVA**

**CREANDO EL CONSEJO DE COORDINACION INTERAGENCIAL Y  
DESIGNANDO AL DEPARTAMENTO DE SALUD COMO AGENCIA  
LIDER PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA  
INTERAGENCIAL DE SERVICIOS DE INTERVENCION TEMPRANA  
SEGUN LO ESTABLECE LA PARTE H DE LA LEY PUBLICA  
FEDERAL 99-457**

- POR CUANTO:** El Congreso de los Estados Unidos decretó, y el Presidente firmó el 8 de octubre de 1986, la Ley Pública 99-457, Enmiendas al Acta para la Educación del Impedido, la cual autoriza el desarrollo de un Programa de Servicios de Intervención Temprana para infantes con impedimentos y sus familias.
- POR CUANTO:** Estudios han demostrado la efectividad de la intervención temprana para los infantes con impedimentos y sus familias redundando en mayores beneficios educativos para esta población.
- POR CUANTO:** Es deseable la planificación, desarrollo e implantación de un programa interagencial, abarcador, multidisciplinario y coordinado de servicios de intervención temprana para los infantes con impedimentos y sus familias.
- POR CUANTO:** La parte H de la Ley Pública 99-457, Enmiendas al Acta para la Educación del Impedido de 1986, requiere del Gobernador la designación de un Consejo de Coordinación Interagencial y de una agencia responsable de asegurar la implantación de un sistema abarcador para la provisión de servicios de intervención temprana a los infantes con impedimentos y sus familias.
- POR CUANTO:** Es mandatorio asegurar dichos servicios de intervención temprana a los infantes con impedimentos y sus familias para el año 1991-92.

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordeno lo siguiente:

Artículo 1 - El establecimiento de un Consejo de Coordinación Interagencial para que asesore y asista en el cumplimiento de sus deberes a la agencia líder.

Artículo 2 - Funciones del Consejo: Las funciones del Consejo son pero no se limitan a :

- a. Asesorar y asistir a la agencia líder en el cumplimiento de las responsabilidades designadas, particularmente en la identificación de proveedores de servicios de intervención temprana, la designación de responsabilidades financieras a las agencias apropiadas y la implantación de un acuerdo interagencial para la prestación de los servicios de intervención temprana.
- b. Asesorar y asistir a la agencia líder en la preparación de la solicitud de fondos y enmiendas a ésta:
- c. Redactar y someter un informe anual al Gobernador y al Secretario de Educación Federal indicando la labor realizada por el Programa de Intervención Temprana para los infantes con impedimentos y sus familias en Puerto Rico;
- f. Realizar tantas actividades como sean necesarias para cumplir con su deber según lo estipula la ley federal y esta Orden Ejecutiva:

Artículo 3 - Composición del Consejo: El Consejo de Coordinación Interagencial de Puerto Rico estará compuesto por quince miembros seleccionados y nombrados por el Gobernador. El mismo constará de por lo menos:

- a) tres (3) padres de infantes (0-2 años) y/o niños preescolares con impedimentos entre las edades de 3 a 6 años inclusive.
- b) tres (3) proveedores de servicios de intervención temprana públicos y privados.

- c) Un (1) representante de la legislatura.
- d) Un (1) representante del área de desarrollo de personal.
- e) Un (1) representante del Departamento de Instrucción Pública,
- f) Un (1) representante del Departamento de Servicios Sociales.
- g) Un (1) representante del Departamento de Salud.
- h) Un (1) representante de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.
- i) Un (1) representante del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo.
- j) Un (1) representante de la Comunidad Médica, y;
- k) Un (1) miembro adicional seleccionado por el Gobernador.

Artículo 4 - Duración del término de los Consejales: El nombramiento de los miembros del Consejo será por un periodo de tres años. De surgir alguna vacante el nombramiento del sucesor será por el periodo de vigencia que le restare a su antecesor. El nombramiento de los padres de infantes y/o preescolares con impedimentos será vigente mientras los niños no sobrepasen la edad de seis (6) años. El nombramiento de aquellos miembros representando áreas de servicios o agencias públicas y/o privadas será vigente mientras estos ocupen dichos cargos. La ausencia sin justificación a tres (3) reuniones o más consecutivas que hayan sido citadas oficialmente será razón para la terminación del nombramiento.

Artículo 5 - Reuniones del Consejo: El Consejo deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año en los lugares que se juzgue necesario. Las reuniones deberán ser anunciadas públicamente y hasta donde sea posible abiertas y accesibles al público en general. Constituirá quorum la asistencia a las reuniones de por lo menos ocho (8) miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 6 - Compensación a los Miembros del Consejo: Los miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna

por el desempeño de su funciones como tales, pero los miembros que no estén empleados y los funcionarios y/o empleados públicos y/o privados que no perciban ingresos durante el tiempo en que realizan las funciones oficiales del Consejo tendrán derecho a una dieta de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día de reunión.

Artículo 7:- Autoridad Administrativa: El Consejo podrá preparar y aprobar un presupuesto para la contratación y/o reclutamiento de personal profesional, técnico y clerical que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas bajo el Artículo 2 de esta Orden. Este presupuesto formará parte de la propuesta para la solicitud de fondos bajo la Parte H de la Ley 99-457. Se establece que toda contratación y/o reclutamiento de personal profesional, técnico y clerical se realizará a través y de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos fines por la agencia líder. Entendiéndose que el personal reclutado y/o contratado para el Consejo asistirá exclusivamente en sus funciones a dicho Consejo y que ni la agencia líder ni otra agencia, bajo ningún concepto, podrá asignarle otros deberes.

Artículo 8 - Conflicto de Intereses: Ningún miembro del Consejo votará a favor de ninguna acción, contratación o acuerdo que pueda beneficiarle económicamente o que pueda aparentar algún conflicto de intereses bajo las leyes estatales o federales.

Artículo 9 - La designación del Departamento de Salud como la agencia líder, responsable de la Administración del Programa Interagencial de Servicios de Intervención Temprana para Infantes con Impedimentos y sus familias bajo la Parte H de la Ley Pública 99-457. El Departamento de Salud será responsable de:

- a) La preparación de la propuesta anual para solicitar los fondos bajo la Parte H, de la Ley 99-457 y las enmiendas necesarias a dicha propuesta.
- b) La administración, supervisión y monitoría de los programas y/o actividades que se subvencionen con estos fondos;
- c) El establecimiento de procedimientos escritos para la resolución de querellas;

- d) El desarrollo de las normas y procedimientos relacionados con los aspectos financieros del Programa incluyendo, entre otros, el pago por servicios que se provean bajo el Programa; la identificación y coordinación de los recursos estatales, federales, privados y/o públicos disponibles para la prestación de servicios de intervención temprana; la designación de la responsabilidad financiera de cada agencia relacionada con el Programa de Intervención Temprana;
- e) Resolver cualquier disputa entre las agencias públicas y/o cualquier otro proveedor de servicios;
- f) El desarrollo de un mecanismo que asegure la prestación de los servicios en tanto se resuelva cualquier disputa entre las agencias públicas y/o cualquier otro proveedor de servicios;
- g) El desarrollo de las normas y procedimientos para la contratación de proveedores de servicios de intervención temprana públicos y privados;
- h) La redacción de un acuerdo interagencial en el cual se establezca, en armonía con las leyes estatales, la responsabilidad financiera de las agencias públicas en la prestación de servicios de Intervención Temprana, los procedimientos para la resolución de las disputas intra e interagenciales y cualquier otro componente que asegure una coordinación interagencial efectiva.
- i) La coordinación y supervisión de la planificación, desarrollo e implantación del Programa Interagencial de Servicios de Intervención Temprana para los infantes con impedimentos y sus familias que se describe en el Artículo 10.

Artículo 10 - La planificación, desarrollo e implantación de un programa interagencial, abarcador, multidisciplinario y coordinado de servicios de intervención temprana para los infantes con impedimentos

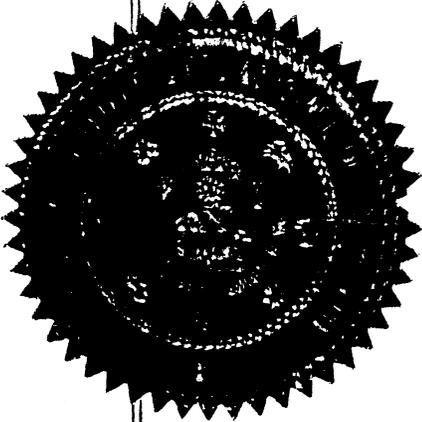
y su familias con los siguientes componentes:

- a. Una definición estatal para los términos "retraso en el desarrollo" e "infantes a riesgo";
- b. Un calendario de actividades para asegurar que los servicios de intervención temprana estén disponibles antes de que comience el quinto año de aportación de fondos federales;
- c. Evaluaciones multidisciplinarias de los infantes y sus familias;
- d. Un plan individualizado de servicios a la familia incluyendo los servicios de "manejador de casos";
- e. Un sistema abarcador de localización y referido para infantes con impedimentos.
- f. Un sistema de concientización pública sobre los servicios de intervención temprana para los infantes con impedimentos de 0 a 2 años de edad.
- g. Un directorio central de servicios disponibles, profesionales y/o proyectos de investigación en el área de intervención temprana;
- h. Un sistema abarcador para el desarrollo de personal;
- i. Normas y procedimientos administrativos necesarios para asegurar el cumplimiento de la ley;
- j. Procedimiento para la contratación de los proveedores de servicios de intervención temprana;
- k. Normas para la utilización y el reembolso de los fondos de acuerdo con lo que establece la ley;
- l. Garantías procesales según lo dispone la ley;
- m. Procedimientos para la calificación y certificación de personal de intervención temprana.

- n. Un sistema para recopilar datos e información relacionada con programas de intervención temprana.

Artículo 11 - Si cualquier sección de este Boletín Administrativo o alguna de sus partes fuera declarada nula por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará menoscabará o invalidará las otras disposiciones de este Boletín Administrativo.

En TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día de 14 de agosto de 1989.



*Rafael Hernández Colón*  
RAFAEL HERNANDEZ COLON  
Gobernador

Promulgada de acuerdo a la Ley, hoy día 14 de agosto de 1989.

*Sila M. Calderón*

SILA M. CALDERON  
Secretario de Estado